

REGLAMENTO (CE) Nº 2527/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 35 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2568/91 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 656/95⁽⁴⁾, establece, entre otras cosas, las características organolépticas de los aceites de oliva vírgenes, así como el método de evaluación de estas características;

Considerando que se ha previsto una tolerancia decreciente para la puntuación de determinados tipos de aceite de oliva; que dicha tolerancia comprende la diferencia estadística relativa a los valores de repetibilidad y reproducibilidad del método entre el resultado del análisis y el límite reglamentario; que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la materia y debido a los estudios que se están llevando a cabo, concretamente los realizados por el Consejo oleícola internacional, procede aplicar la tolerancia vigente en la actualidad hasta que finalicen dichos estudios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El séptimo párrafo del punto 10.2 del Anexo XII del Reglamento (CEE) nº 2568/91 se sustituirá por el texto siguiente:

« Expresión de los resultados: el jefe del panel determinará, a partir de la puntuación media, la categoría a la que corresponde la muestra, según los valores establecidos en el Anexo I. Con este objeto, si la puntuación media es igual o superior a 5 puntos, el jefe del panel aplicará:

- durante la campaña 1992/93, una tolerancia de +1,5;
- a partir de la campaña 1993/94, una tolerancia de +1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 248 de 5. 9. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 69 de 29. 3. 1995, p. 1.